

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EMPRESAS  
TERRASSA, INC.

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
RECURSOS  
NATURALES Y  
AMBIENTALES

Recurrido

KLRA202100431

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Recursos Naturales y  
Ambientales

Querella núm.:  
15-206-A

Sobre: Impugnación  
a Facturas de cobro  
del DRNA Ley 136 de  
3 de junio de 1976,  
según enmendada

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Empresas Terrassa, Inc. (en adelante Terrassa o la recurrente) mediante el escrito de revisión de epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante el DRNA o el recurrido) el 1 de junio de 2021, archivada en autos el 4 de junio siguiente. Mediante la misma, el DRNA declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de impugnación presentada por Terrassa.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

El asunto en controversia tiene su génesis el 24 de noviembre de 2010, cuando el DRNA emitió a Terrassa la *Factura al Cobro* Núm. 11-050-FA-110 de \$507,656.59 por el consumo o extracción de aguas públicas mediante una toma superficial de una charca de almacenamiento en sus instalaciones para uso industrial ubicadas

en el Municipio de Toa Alta. La tarifa, conforme a la referida factura, es \$500 por cada millón de galones de agua autorizado en un periodo desde agosto de 1997 hasta el 30 de septiembre de 2010. El pago de la misma vencía el 10 de diciembre de 2010.

En desacuerdo con lo facturado, el 30 de diciembre de 2010 Terrassa presentó ante la agencia una impugnación. Luego de varios trámites administrativos, el 20 de mayo de 2015 el DRNA le envió una comunicación a Terrassa expresando que:<sup>1</sup>

... el área técnica, producto de la investigación, concluye que se reafirma en el informe presentado a nuestra División es correcto con el aprovechamiento de las aguas por lo que debe efectuar el pago correspondiente a \$507,659.59 en un periodo de quince (15) días.

A la misma vez, se le apercibió del derecho a solicitar una reconsideración a la entonces Secretaria del DRNA, dentro del término de 20 días a partir del recibo de la comunicación. El 18 de junio de 2015 la recurrente solicitó la reconsideración indicando que no aceptaba la deuda mencionada.

Posterior a ello, el 8 de junio de 2017 se celebró la vista administrativa. En la misma testificó como perito de Terrassa el Ing. Luis Baigés Chapel. La prueba testifical del DRNA consistió de los testimonios del Ing. Hugo Febo Boria y del Ing. José Cruz, Director de Facturación y Cobro del DRNA.

La evidencia documental consistió en los siguientes exhibits:<sup>2</sup>

- Exhibit 1 de la promovente - Informe del Ingeniero Baigés Chapel de 7 de junio de 2016 titulado *Comentarios sobre Informe de Extracción de Agua con fecha 20 de octubre de 2010 relacionado con la franquicia O-FA-FAID6-SJ-00147-07062010*.
- Exhibit 2 de la promovente (estipulado)- Tabla de Extracción de Empresas Terrassa, Inc. Toa Alta de 15 de octubre de 2010 que entregó el Ingeniero Febo para el cobro desde el 1997 al 2010.
- Exhibit 3 de la promovente - Carta de 26 de febrero de 1997 del Ing. Baigés a la Sra. Sara Cortés sobre análisis operacionales de las charcas en Terrassa.
- Exhibit A de la promovida – Carta de 28 de octubre de 2010 del DRNA, Informe de Extracción de Agua

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 43.

<sup>2</sup> Según surge de los autos originales y de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), a las págs. 61 y 62.

Empresas Terrassa, Inc. Municipio de Toa Alta, O-FA-FAID6-SJ-00147-07062010.

- Exhibit B de la promovida – Carta de 26 de octubre de 2010 del DRNA, Solicitud de Franquicia de Agua, O-FA-FAID6-SJ-00147-07062010, Empresas Terrassa, Inc., Municipio de Toa Alta.
- Exhibit C de la promovida – *Factura al Cobro* Núm. FA-110 de 10 de noviembre de 2010

A continuación, expondremos un resumen de los testimonios que resultan pertinentes a las controversias planteadas ante nuestra consideración.

El Ing. Luis Baigés Chapel, perito de Terrassa, es ingeniero químico y consultor en hormigonera, cantera, asfalteras y materiales de construcción. Este fue aceptado como tal por la Oficial Examinadora sin objeción. Desde el 2005 ofrece este tipo de servicios de consultoría a Terrassa, pero aclaró que trabaja con estos desde el año 90. Indicó que, respecto a franquicias de agua, trabaja la permisología y asesora si existe algún problema. Declaró, además, que en las instalaciones de Terrassa existen charcas de agua privadas y que se utiliza un metro para registrar el consumo de agua. Aclaró que el tipo de metro en las facilidades de Terrassa es Badger, Recordall Meter disc.<sup>3</sup> Sobre esto, agregó que “Todos, todos los metros Badger ..., ... registran y tienen el sistema odométrico que utilizan ellos. Son seis anillos odométricos que tienen ..., ese aparato completamente independiente ..., por completo del aparato de medir.”<sup>4</sup>

En cuanto a los anillos testificó que estos son “[u]no negro y cinco blancos. Eso es para evitar confusiones en lecturas. O sea, tú lees los blancos olvídate del anillo negro. Y ya con esa lectura, esa es la lectura al metro.”<sup>5</sup> Indicó que el anillo negro da la lectura continua y los otros blancos dan el valor acumulativo.<sup>6</sup> “Aquí lo, lo ocasiona el negro, el negro le, lo ocasiona y él lo registra, ... y ese

<sup>3</sup> Véase la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), a la pág. 23, líneas 5-6.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 26, líneas 18-22, y a la pág. 27, líneas 1-2.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 28, líneas 2-6.

<sup>6</sup> *Íd.*, línea 10; a la pág. 29, líneas 17-20.

número se queda, cuando vuelve y da ... los otros 100 galones vuelve el otro y da uno, dos, tres y van llegando hasta llegar a 100,000.”<sup>7</sup>

Declaró que según la ilustración en la página 4 del informe (Exhibit 1), la lectura del metro es 85247 y su equivalencia en galones “... lo dice el mismo metro por 100 da los galones. La lectura del blanco por 100 le da a usted el galonaje.”<sup>8</sup> En este caso en particular, expuso que “... el 85,247 por 100 me da a 8,524,700.”<sup>9</sup> Añadió que “... esa expresión numérica multiplicado por 100 esa es la lectura, no hay forma de ver un metro Badger que no sea esa.”<sup>10</sup> Al preguntarle en el interrogatorio directo ¿Cuál es la lectura máxima que registra?, este contestó que 100,000.<sup>11</sup>

El testigo continuó declarando sobre el Exhibit 2 de Terressa el cual fue estipulado y el mismo consta de una tabla preparada por el DRNA intitulada *Tabla de Extracción de Empresas Terrassa, Inc. Toa Alta-15 de octubre de 2010*. Esta contiene cuatro (4) columnas tituladas; *Periodo, Lect. Inic. Toma, Lect. Final Toma* y *Extracción total (Gals.)*. Sobre este documento, el Ingeniero Baigés Chapel testificó lo siguiente:<sup>12</sup>

P. ... Le pregunto, ..., ¿qué dice el informe preparado por el ingeniero Febo en relación al periodo de agosto del '97 a diciembre del '97?

R. La lectura inicial fue, tiene tres, seis, ocho dígitos.

P. Tiene ocho dígitos. ... Ahora vamos a ir a su informe a la página 4 en donde está la foto el metro. Le pregunto, ¿cuántos dígitos tiene el metro que surge en la página 4?

R. Cinco, parte seis y fue en el negro y cinco por la lectura.

P. Le pregunto, ¿si esa lectura que usted acaba de indicar, [...] surge del documento la 76308500 que indicó que contiene, contiene ocho dígitos.

[...]

R. Está compuesta por ocho dígitos.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 30, líneas 4-9.

<sup>8</sup> *Íd.*, líneas 17-23.

<sup>9</sup> *Íd.*, a la pág. 31, líneas 3-4.

<sup>10</sup> *Íd.*, a la pág. 32, líneas 16-19.

<sup>11</sup> *Íd.*, a la pág. 33, líneas 5-7.

<sup>12</sup> *Íd.*, a la pág. 38 líneas 18-23; pág. 39, líneas 1-23; pág. 41, líneas 12-14.

P. Está compuesta por ocho dígitos. Le pregunto, ¿si esa lectura puede corresponder a ese metro que está compuesto de seis dígitos o anillos?

R. No, no, el metro Badger es obligado es seis, tiene seis. No pare más, ni para abajo, ni para arriba.  
[...]

R. [...] Si yo tomo eso mismo, la lectura del metro inicial sería ... 76,308 por 100.

Por otra parte, el perito declaró que el máximo de galones por minuto para el metro Badger es de 100.<sup>13</sup> A preguntas relacionadas con el informe preparado por el Ing. Hugo Febo Boria del DRNA, este indicó que el procedimiento es perfecto, pero la lectura no.<sup>14</sup> Expuso que no aceptaba la lectura, pero sí el procedimiento. Sobre esto, especificó:<sup>15</sup>

P. ¿Y qué procedimiento es el que usted acepta?

R. Bueno, el, que la multiplicación que imagínese a ver que a él le da 1,000,000, 1,204,000 a 120,000,000, la diferencia es muy grande.

P. ¿Y cuál sería su cómputo?

R. Pues, que el, el cómputo mío serían 120,000,000.

El Ingeniero Baigés Chapel concluyó que los ciclos fueron “donados” por 100,000, 100,000,000 de galones en vez de 10,000. “Eso, ahí nada más tenemos una cantidad gigantesca. No es lo mismo 100,000,000, estamos hablando 90,000,000 más. Eso es ...”<sup>16</sup> En referencia a la página 11 del informe de 7 de junio de 2016, (Exhibit 1) este precisó:<sup>17</sup>

Bueno, esto es lo que más o menos resume lo que hemos hablado aquí. “How to read (ininteligible) water meter register.” El metro es de 10 galones, “test cicle” y la lectura es de 100, el total es de 100 galones que es 28,332, 2832. Uno, dos, tres, cuatro y cinco, blancos. Si fuera 100 galones el “cycle”.

Durante el contrainterrogatorio el Ingeniero Baigés Chapel aclaró que el metro Badger que se ilustra en la página 4 del informe

<sup>13</sup> *Íd.*, a la pág. 42, línea 17.

<sup>14</sup> *Íd.*, a la pág. 49, línea 22; pág. 50, líneas 8-10.

<sup>15</sup> *Íd.*, a la pág. 50, líneas 11-20.

<sup>16</sup> *Íd.*, a la pág. 52, líneas 13-18.

<sup>17</sup> *Íd.*, a la pág. 56, líneas 1-8

(Exhibit 1) “es bien viejo”, de los 80’ y “no hay literatura de esto”.<sup>18</sup> Indicó que las especificaciones, en el documento titulado *Technical Brief* e incluido en la página 6 del informe, son de un metro nuevo y no es el mismo.<sup>19</sup> Reiteró que el metro fue probado por él en el 1997 y eran 100 galones por minuto.<sup>20</sup>

La Oficial Examinadora intervino durante el contrainterrogatorio, a los fines de aclarar que el metro utilizado en las instalaciones de Terrassa era el ilustrado en la página 4 del informe. Ahora bien, en cuanto a las instrucciones de cómo leer ese metro, esta le preguntó al perito si eran las indicadas en la página 11 del informe o en la página 12. Expresó que “La página 11 siendo 10 galones por ciclo y la 12 siendo 100”.<sup>21</sup> A lo que el testigo respondió “[l]a contestación es el, la unidad más pequeña que es aquí, que es un galón.”<sup>22</sup> “O sea, él esta calibrado de 10 en 10. Eso es un “10 gallon cycle”. Es [e]ste y ese es el que tiene ahí que utilizar en la figura ahí para leerlo.”<sup>23</sup> Nuevamente reafirmó que la lectura máxima es 100 galones.<sup>24</sup>

Por último, el licenciado Zayas Rivera, representante legal del DRNA, preguntó: “Pues, ..., se mantiene que la, la manera de leerlo es la de la página 11 que solamente tiene cuatro blancas y no cinco blancos. ¿Correcto?”<sup>25</sup> A lo cual el Ingeniero Baigés Chapel respondió lo siguiente:

Eh, no, no, no, no. Tú estás equivocado, no, eso no es lo que está diciendo ahí. Aquí está diciéndolo bien, la página esa lo está, está bien claro. Está bien claro. “Ten gallon test cycle”. Ese es el metro y, entonces, ahora lo dice bien claro, para un galón en efecto 10 galones tanto ahora doce está 100 galones que el “meter reading to the nearest” es de 100, “meter readind to the nearest” es de 100 galones. Entonces, ¿cómo lee? 2832, 2832 y se quedó el 6 y el 0, no, no lo consideró. Fíjese que lo dice bien claro “meter reading to the nearest” que es, lo

<sup>18</sup> *Íd.*, a la pág. 67, líneas 1-9.

<sup>19</sup> *Íd.*, a la pág. 68, líneas 11-12.

<sup>20</sup> *Íd.*, a la pág. 69, líneas 21-23.

<sup>21</sup> *Íd.*, a la pág. 83, líneas 1-8.

<sup>22</sup> *Íd.*, líneas 13-14.

<sup>23</sup> *Íd.*, a la pág. 84, líneas 3-6.

<sup>24</sup> *Íd.*, líneas 19-20.

<sup>25</sup> *Íd.*, a la pág. 89, líneas 4-7.

que dicen las instrucciones. “Meter reading to the nearest” que es la lectura [e]sta es de 100 porque esa es la que transmite el, el anillo negro para acá y esa es la que se lee allá. Son dos instrumentos, cosas aparte, acuérdesse.<sup>26</sup>

En el redirecto, el perito reiteró que el metro que tiene las instalaciones de Terrassa es de 100,000 galones el ciclo y la lectura se multiplica por 100. Al respecto, mencionó que “... para, entonces, llevarlo a la unidad chiquita aquí, a galón, que es de 100. “Okay”. Y usted lo va a llevar a galones, a esta unidad chiquita. Van a ser los 100,000, con dos ceros de 10,000,000.”<sup>27</sup> “10,000,000. ¿Entiende? En galones, la lectura del metro es 10. Eso es así, no pare más.”<sup>28</sup>

En el reconstraintinterrogatorio indicó que cuando el metro da una vuelta son 100 galones.<sup>29</sup> Aclaró que esos 100 galones pasan al negro y este lo transmite al blanco.

El otro testigo, el Ing. Hugo Febo Boria, lleva 22 años trabajando en el DRNA en la División de Permiso de Franquicias de Agua como Ingeniero de Entrenamiento.<sup>30</sup> Destacamos que él, no fue calificado como perito, sino como técnico del área.<sup>31</sup> El Ingeniero Febo Boria expuso que Terrassa solicitó una franquicia de agua en el 2010. El caso le fue asignado, le solicitaron los informes de extracción, los que no presentaron, y visitó el sistema para inspeccionarlo en operación. Sobre esto, agregó que, como rutina, ve el sistema y determina la capacidad del sistema, es decir, tanto del pozo como la bomba.<sup>32</sup> Además, verifica que el metro funcione correctamente. Indicó que realizó varias visitas.

Respecto al procedimiento para determinar la extracción del agua de la charca, este testificó como sigue:<sup>33</sup>

---

<sup>26</sup> *Íd.*, líneas 8-23, a la pág. 90, líneas 1-4.

<sup>27</sup> *Íd.*, a la pág. 95, líneas 19-23.

<sup>28</sup> *Íd.*, a la pág. 96, líneas 2-4.

<sup>29</sup> *Íd.*, a la pág. 110, línea 12; a la pág. 102, línea 16; a la pág. 104, línea 1.

<sup>30</sup> *Íd.*, a la pág. 106, líneas 3-6; a la pág. 107, líneas 22.

<sup>31</sup> *Íd.*, a la pág. 110, líneas 10-11.

<sup>32</sup> *Íd.*, a la pág. 113, líneas 1-6.

<sup>33</sup> *Íd.*, a la pág. 116, líneas 2-23; a la pág. 117, líneas 1-14.

P. ... ¿y cómo usted eh, o qué cosas hace para medir el ritmo de, de eso, extracción de, de esa bomba o de ese metro?

R. Se, se le ordena a encender la bomba y, entonces, se utiliza el metro para determinar qué cantidad de agua está tirando en un minuto y eso es las visitas en casi todas yo, en casi todas yo lo hago, siempre que en cuanto, siempre y cuando el sistema esté operando, yo eso lo, lo tomo en consideración y en este caso la razón de extracción de la bomba o del metro leyó que en un minuto estaba tirando 700 galones por minuto, 750 galones por minuto.

P. ¿750?

R. Galones por minuto.

P. ¿Cómo usted, este, llegó a ese número, qué, qué cosas usted hizo para obtener ese número?

R. Utilizo primero el manual y utilizo el metro para ver en un minuto cuánto ha sido la extracción. En este caso, pues, habría que ver, verdad, cada metro es distinto. En este caso este metro tiene un factor de conversión, factor multiplicador de 100 y se toman los números que están ahí, en este caso son los cinco blancos más el negro que son seis dígitos y se multiplican por el factor de conversión que son 100. En total se toman ocho, ocho dígitos. En este caso, pues, en, en un minuto ese metro dio 7 vueltas y media, son los 750 galones por minuto. Cuando se hizo la prueba pues ...

P. ¿Y cómo usted sabe que el factor multiplicado de ese metro es 100?

R. Lo indica el metro.

Durante el directo fue interrogado sobre la tabla de extracción que el preparó (Exhibit 2 estipulado). Sobre el documento indicó que “La lectura inicial que fue la de agosto de 1997 tiene una lectura de 763085 que son los cinco blancos más el sexto dígito que es el negro, que en este caso es el cinco y los dos ceros son los, el factor multiplicador del metro que, el que indica el metro, 100 galones. Por tal, por tal razón este, la lectura es de 76,308,500 galones.”<sup>34</sup> Agregó que “Para diciembre de 1997, ya la lectura era 241000, seis dígitos, pero como el metro borró, pues, se le añade un 1 para poder hacer la resta de 70..., de, en vez de, no podía, no se puede restar 24,000,000 de 66,000,000 millones, pues hay que añadirle un 1 que

<sup>34</sup> *Íd.*, a la pág, 122, líneas 2-10.

el metro borró y serían 124,000,000, este ...”<sup>35</sup> Por lo que aclaró que la última columna indica la cantidad de millones de galones que se extrajeron en ese periodo que son 47,791,500 galones.<sup>36</sup>

Además, el testigo mencionó que el metro borra cada 100 millones de galones y que para evidenciar que borró se le añade un dígito adicional, por eso la lectura de diciembre es de nueve dígitos. Sobre esto, añadió que “En vez de 100, serían 124,000,000. Ves, borra los 100, pues, para poder evidenciar y hacer las listas, serían 124,000,000 menos 76,000,000 que da 47,791,000”.<sup>37</sup> Aclaró que el metro borró en todos los periodos que tienen asteriscos.

Cuando el licenciado Zayas Rivera le preguntó sobre el informe preparado por el Ingeniero Baigés Chapel (Exhibit 1), este contestó que el metro se debe leer de acuerdo a la página 12 del informe. Indicó que, si uno va a multiplicar por 100, como es este metro, “uno tiene que utilizar todos esos dígitos que están ahí, el 2, el 8, el 3, el 2 y el 6. En este caso se contabiliza, el negrito cuenta y en todos los ejemplos que hay aquí el negrito cuenta. ¿Por qué? Porque así mismo como está expuesto. Si uno no quisiera, aquí hasta mismo lo explica, si uno no quisiera contar el negrito, el seis, indica que utiliza los blancos, pero en vez de multiplicarlo por 100 lo multiplica por 1,000.”<sup>38</sup> Enfatizó que “En todos los casos el negrito cuenta.”<sup>39</sup>

En resumen, el Ingeniero Febo Boria reiteró que para preparar la tabla de consumo “[s]e utilizaron los cinco blanquitos, el negrito y se multiplicaron por 100. “[...] En el caso que aparece nueve es porque el metro borró. Para poder hacer la resta hay que añadir un

---

<sup>35</sup> *Íd.*, a la pág. 122, líneas 11-18.

<sup>36</sup> *Íd.*, a la pág. 123, línea 5.

<sup>37</sup> *Íd.*, a la pág. 124, líneas 9-12

<sup>38</sup> *Íd.*, a la pág. 136, líneas 1-10.

<sup>39</sup> *Íd.*, líneas 13-14.

1 para indicar que el metro borró” y así llegó al consumo que informó de 1,204,000,000.<sup>40</sup>

Durante el contrainterrogatorio, declaró nuevamente que “el metro que tiene Empresas Terrassa tiene un factor multiplicativo de 100, tiene cinco dígitos blancos y un dígito en negro. Tiene seis dígitos y un factor multiplicativo de 100.”<sup>41</sup> Señaló que “... el factor de conversión el “test cycle” es 100, el metro de Terrassa es de 100.”<sup>42</sup> Indicó, además, que la lectura máxima que registra el metro 100,000,000, es decir, son 999,999 y dos ceritos que va a doblar cuando cambie el último, el negrito a cero.<sup>43</sup>

Este aclaró que a la lectura de 852478 hay que añadirle el factor de conversión de 100 galones. “Usted le añade a esos seis dígitos los dos ceros e indica una lectura total de 85,247,800 galones.”<sup>44</sup> Por cada vez que el negrito cambia son 100 galones.<sup>45</sup>

En cuanto a la ilustración de la página 4 del informe del Ingeniero Baigés Chapel, este admitió que tiene 6 dígitos (Exhibit 1).<sup>46</sup> Ahora bien, respecto a la lectura inicial de la tabla de consumo es una de ocho dígitos a lo que explicó, “Porque se tomó el factor de, se tomó el factor de 100 galones como, se utilizó el factor de conversión para determinar...”<sup>47</sup> Sobre la forma de la lectura del metro agregó:

R. Le digo a usted que es de 100 cada vez que la aguja da una vuelta son 100 galones. Sencillo. El negrito cambia y significa que eso, significa que son 100 galones que el metro registró.  
[...]

P. En la ilustración 12.  
[...]

R. En la, en la, sale en la 11. Dice que en este caso el “test cycle” es de 10. Por tal razón tiene un solo dígito en negrita aquí, un solo dígito que, que es el factor del metro. Si fuera este metro, el metro en vez de decir 100

<sup>40</sup> *Íd.*, a la pág., 138, líneas 3-14.

<sup>41</sup> *Íd.*, a la pág., 148, líneas 19-23.

<sup>42</sup> *Íd.*, a la pág., 150, líneas 13-15.

<sup>43</sup> *Íd.*, a la pág., 151, líneas 19-23; a la pág. 151, líneas 1-2.

<sup>44</sup> *Íd.*, a la pág., 155, líneas 17-19.

<sup>45</sup> *Íd.*, a la pág., 157, líneas 16-18.

<sup>46</sup> *Íd.*, a la pág., 160, línea 17.

<sup>47</sup> *Íd.*, a la pág., 161, líneas 4-6.

en la foto número 4 diría 10 en el, en la foto 11. En el caso de nosotros el “test cycle” es de 100. Por tal razón, el metro en la foto número 4 que está aquí.

P. Esa no es la pregunta.

R. ... dice 100.

P. Esa no es la pregunta.

R. Si fuera el “test” 13, si fuera el “test” 13 .. Le estoy explicando los tres para que entienda. Si fuera el “test” 13 [...] el factor sería 1,000.<sup>48</sup>

Por último, testificó el Ing. José Cruz, Director de Facturación y Cobro del DRNA, quien preparó la factura. Precisó que el consumo total fue 1,204,139,000 galones y que la tarifa aplicable es \$500 por cada millón. Asimismo, mencionó que la facturación fue \$602,169.50 menos los créditos registrados. Por su parte, este indicó que prácticamente lo que se está objetando es el consumo, no los cálculos matemáticos, por lo que se envía al área técnica y estos certificaron que eran correctos.<sup>49</sup>

Aquilatada la prueba, el 22 de enero de 2021 la Lcda. Michelle A. Alvarado Lebrón, Oficial Examinadora del DRNA, emitió su informe intitulado *Informe de la Oficial Examinadora* en el cual concluyó:<sup>50</sup>

...

La controversia de autos no cuestiona planteamientos de derecho. La misma radica en la lectura de un metro de flujo de agua marca Badger, con número de serie 15448249. Por un lado, la Parte Promovida sostiene que se lee tomando en cuenta el último “live Wheel” negro y que la capacidad máxima de dicho metro es de 100 millones de galones de agua. Por el otro lado, la Parte Promovente arguye que no se cuenta ese “live wheel” negro para efectos de facturación y aunque la capacidad de la bomba se puede estimar en 750gpm, la misma se limita aún más al pasar por un diámetro de 2”.

De acuerdo a la totalidad de la evidencia en el expediente de autos, la cual fue presentada en Vista mediante testimonios haciendo referencias a los exhibits aquí descritos, la Oficial Examinadora coincide con la postura de la Parte Promovida. La foto del metro identificada en la pág. 4 del Exh. #1 es uno de 6 anillos: 5 blanco y 1 negro, el cual corresponde a la explicación de cómo leer dicho metro contenida en la pág. 12 del mismo exhibit, “How to Read Badger’s Recordall Water

<sup>48</sup> *Íd.*, a la pág. 163, líneas 11-15, 20; a la pág. 164, líneas 1-18.

<sup>49</sup> *Íd.*, a la pág. 182, líneas 5-6, 11-12.

<sup>50</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 8 y 9.

Meter Registers”. Por lo tanto, el test cicle es de 100 galones y con capacidad máxima de lectura de 100 millones de galones de agua. Por lo que, cada vez que se recoge 100 millones (100,000,000) galones de agua, el metro borra y comienza a contar nuevamente. Lo antes expuesto válida las lecturas de la Tabla de Extracción de Empresas Terrassa, Inc. Toa Alta de 15 de octubre de 2012 del Ing. Hugo Febo de la DPFA. Consecuentemente, la factura objeto en el caso de autos fue emitida correctamente. [...]

El 1 de junio de 2021 el DRNA emitió una *Resolución* en la cual aprobó e integró a esta el Informe de la Oficial Examinadora. En consecuencia, declaró no ha lugar a la solicitud de impugnación presentada por Terrassa y sostuvo “en plena fuerza y vigor, la determinación del Departamento sobre **Factura al Cobro 11-050-FA-110.**”<sup>51</sup>

Aún inconforme, la recurrente presentó el recurso de epígrafe consignando los siguientes errores:

ERRÓ EL D.R.N.A. AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE OBJECCIÓN Y/O IMPUGNACIÓN DE LA FACTURA NÚMERO 11-050-FA-110.

ERRÓ EL D.R.N.A. AL NO CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN EVIDENCIA SUSTANCIAL EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EN EL CUAL SURGE QUE EXISTE UN ERROR EN LA LECTURA DEL METRO EN LAS FACILIDADES DE TERRASSA EN TOA ALTA.

ERRÓ EL D.R.N.A. AL DENEGAR LA IMPUGNACIÓN DE LA FACTURA DE MANERA ARBITRARIA, ILEGAL E IRRAZONABLEMENTE.

ERRÓ EL D.R.N.A. AL DENEGAR LA IMPUGNACIÓN DE LA FACTURA COMETIENDO UN ERROR MANIFIESTO EN LA APRECIACIÓN DE LA EVIDENCIA DESFILADA EN LA VISTA ADMINISTRATIVA.

El 16 de septiembre de 2021 emitimos una *Resolución* dando por estipulada la transcripción de la prueba oral y concedimos términos a las partes para expresarse.

El 30 de septiembre de 2021 dictamos una *Resolución* ordenando al DRNA elevar el expediente administrativo del caso. El 8 de octubre siguiente el recurrido presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de copia de dicho expediente.

<sup>51</sup> [Énfasis en el original] *Íd.*, a la pág. 1.

El 6 de octubre de 2021, la recurrente presentó un *Alegato Suplementario*. El 8 de noviembre siguiente el recurrido presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos, el expediente apelativo, la transcripción de la prueba oral de la vista y el expediente administrativo del caso; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Revisión judicial de decisiones administrativas**

La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

A estos efectos, la Ley núm. 38-2017 conocida como la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, dispone en su Sección 4.5, 3 LPRA sec. 9675, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos los aspectos por el tribunal.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

**Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, 12 LPRA sec. 1115, et seq., “Ley para la conservación, el desarrollo y uso de los recursos de agua de Puerto Rico” (Ley Núm. 136).**

Todas las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico son propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico. Su uso, aprovechamiento y desarrollo están sujetos a las disposiciones de la Ley núm. 136 y los reglamentos que se adopten al amparo de esta. Artículo 4 de la Ley núm. 136, 12 LPRA sec. 1115c. Entre las funciones que se le conceden al Secretario del DRNA está “[e]stablecer un sistema de permisos y franquicias para el uso y aprovechamiento de las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico y fijar los derechos a cobrar en cada caso. [...]”. Artículo 5 inciso (j) de la Ley núm. 136, 12 LPRA sec. 1115d, inciso (j).

El 24 de abril de 2002 el Secretario del DRNA aprobó el Reglamento Núm. 6442 intitulado *Reglamento de procedimientos administrativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico* (Reglamento Núm. 6442).

En cuanto a la vista administrativa, el Reglamento Núm. 6442 dispone en su Artículo 27.2 que: “El oficial examinador presidirá la vista dentro de un marco de relativa informalidad. Ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.”

Cada asunto en controversia será resuelto por la Agencia mediante preponderancia de la prueba. Artículo 27.7 inciso (c) del Reglamento Núm. 6442. Además, “[e]n los procedimientos en que se impugne una determinación de la Agencia con relación a una solicitud o permiso, endoso, autorización o franquicia, el impugnador de la acción de la Agencia tendrá el peso de la prueba.” Artículo 27.7 inciso (d) del Reglamento Núm. 6442

Por otro lado, el 20 de diciembre de 2011 el Secretario del DRNA aprobó el Reglamento Núm. 8143, intitulado *Reglamento de facturación y cobro por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y por sanciones administrativas* (Reglamento Núm. 8143). El Artículo 5.1 dispone que:

**La División de Facturación y Cobro tendrá la obligación de emitir facturas para el cobro**, conforme la tarifa, el canon o la regalía, establecido por los reglamentos, para los siguientes tipos de usos y aprovechamientos:

- a. de los materiales de la corteza terrestre en los bienes de dominio público (Yacimiento de Interés Público Especial (YIPE) y en ríos) y su exportación;
- b. **de las aguas públicas;**
- c. de los bienes de dominio público marítimo terrestre (aguas territoriales, terrenos sumergidos bajo éstas y la zona marítimo terrestre);

- d. de los terrenos forestales y reservas naturales;
- e. o cualquier otro concepto. [Énfasis Nuestro]

La factura es un documento fiscal que se usará para reflejar toda la información pertinente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales y para efectuar el pago de la tarifa establecida.

Artículo 5.2 del Reglamento Núm. 8143.

En lo aquí pertinente el Artículo 5.4 señala que:

**Toda objeción a la factura** emitida deberá ser presentada **por escrito a la Oficina de Secretaría** dentro de los próximos quince (15) días contados, a partir de la fecha en que se envió la factura original.

El deudor presentará dos copias: una dirigida al Director de la División de Facturación y Cobro y la segunda al director de la unidad procesadora, según aplique. La Oficina de Secretaría referirá la solicitud, inmediatamente.

[...]

El escrito deberá contener una relación de hechos que evidencie la objeción a la factura acompañado de la documentación pertinente que lo respalde. Al momento de recibir la objeción, el Director de Facturación y Cobro, en conjunto con el Director de la unidad procesadora, **siempre y cuando la objeción sea de carácter técnico**, deberán evaluarlo y determinar: si se acoge, en cuyo caso se evalúa en su fondo, o si se solicita información adicional o si se activa el Comité Evaluador de Objeciones a Facturas, ... [...]

Si la objeción tiene carácter técnico, la unidad procesadora, así como la unidad de supervisión inmediata, evaluará en su fondo los nuevos documentos presentados. La unidad procesadora presentará a la División un escrito con recomendaciones.

**Concluido el proceso de evaluación** de la objeción presentada, **el Director de la División de Facturación y Cobro notificará por escrito al deudor** con el apercibimiento, de su derecho a solicitar una reconsideración al Secretario dentro de un término de veinte (20) días, a partir del recibo de la notificación, la cual **se verá mediante una Vista Administrativa**. La solicitud deberá presentarse en la Oficina de Secretaría, conforme al *Reglamento de Procedimientos Administrativos Uniforme del Departamento*.

...

Como indicamos, en los procedimientos en que se impugne una determinación de la DRNA, el impugnador tendrá el peso de la prueba. Artículo 27.7 inciso (d) del Reglamento Núm. 6442.

Por último, el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, Reglamento Núm. 6123, promulgado por el DRNA el 9 de octubre de

2000, establece una tarifa de \$500 por cada millón de galones de agua superficial cuya extracción se autoriza para uso industrial y comercial. Sección 8.13 (c)(5).

### III.

Terrassa señaló que erró el DRNA al no basar su determinación en el expediente administrativo y al apreciar incorrectamente la prueba. En síntesis, argumentó que la evidencia presentada demostró sin duda alguna que la agencia no realizó una lectura correcta del metro localizado en sus instalaciones ubicadas en el pueblo de Toa Alta. Por estar los errores relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

Se hace preciso comenzar nuestro análisis llamando la atención respecto a que el Informe de la Oficial Examinadora fue emitido 3 años y siete meses después de celebrada la vista administrativa.<sup>52</sup>

Asimismo, precisa advertir que del análisis minucioso de los escritos de las partes y de la TPO, surge que la única controversia a dilucidar por la Oficial Examinadora era si la lectura del metro fue realizada correctamente por el DRNA. Por tanto, la controversia del caso de autos es una de hechos y no derecho como correctamente consignó la Oficial Examinadora en su informe. En consecuencia, solo nos corresponde analizar si el remedio concedido por la agencia fue razonable, y si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial.

Cónsono con lo antedicho, la Oficial Examinadora, al resolver la controversia consignó, en síntesis, lo siguiente:

- El metro usado para medir la entrada y salida de agua es Badger identificado en la foto de la página

---

<sup>52</sup> Reconocemos que el término de noventa (90) días dispuesto en la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto, 3 LPR sec. 9654, no es jurisdiccional, sino directivo. *Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997), *Lab. Inst. Med. Av. v. Lab. Clínico Borinquen*, 149 DPR 121 (1999). Además, resaltamos que, en su recurso, la recurrente no explicó ni argumentó si la tardanza del DRNA en emitir su determinación final le causó algún perjuicio.

4 del Exhibit 1. Este tiene 6 anillos odométricos: 5 blanco y 1 negro.

- La explicación de cómo leer dicho metro es la contenida en la pág. 12 del mismo Exhibit 1, “How to Read Badger’s Recordall Water Meter Registers”.
- El *Test Circle* correcto para leer el metro es de 100 galones por minuto y con capacidad máxima de lectura de 100 millones de galones de agua.
- El Ingeniero Baigés Chapel admitió que no hay literatura del metro Badger utilizado en Terrassa y la información incluida en el Exhibit 1 corresponde a un nuevo modelo.
- Cada vez que se recoge 100 millones (100,000,000) galones de agua, el metro borra y comienza a contar nuevamente. Por lo que se le añade un dígito.
- Para el cálculo de extracción de agua se toma en cuenta los anillos y el factor multiplicador del metro según se ilustra en la página 12 del Exhibit 1.
- El registro del metro identificado en la página 4 del Exhibit 1 es 852478, lo que resulta en una lectura de 85247800 al aplicarle el factor multiplicador.
- Lo antes expuesto válida las lecturas de la Tabla de Extracción de Empresas Terrassa, Inc. Toa Alta de 15 de octubre de 2010 preparada por el Ing. Hugo Febo.
- La Factura Núm. 11-050-FA-110 fue emitida correctamente.

Así, veamos si lo determinado por la juzgadora se fundamenta en evidencia sustancial, según exige nuestro ordenamiento jurídico.

El perito de Terrassa intentó establecer que, según las propias instrucciones del metro, el número indicado en el anillo negro no era parte de la lectura. Por su parte, el testigo del DRNA, Ingeniero Febo Boria, indicó que para la lectura era necesario utilizar los seis (6) dígitos del metro, o sea, se tenían que considerar los cinco (5) dígitos de los anillos blancos y el dígito del anillo negro para establecer una lectura completa. Como reseñamos, la Oficial Examinadora concluyó que la forma correcta de realizar la lectura del metro marca Badger era la descrita por este último. Esto, en atención a la prueba testifical y a la literatura que presentó durante la vista la propia parte recurrente.

No obstante, Terrassa señala que su prueba pericial no fue impugnada e insiste en que solo los dígitos de los anillos blancos corresponden a la lectura a tomar en consideración para efectos de

facturación. Es su opinión que el metro aquí en controversia tiene una lectura máxima de 100 mil galones de agua por ciclo y no 100 millones como indica el Ingeniero Febo Boria del DRNA. A esos efectos, argumentó que “[l]a expresión numérica del consumo de agua acumulativo de ese ciclo corresponde a 8,065,800 galones y no a 80,658,000, como aparece en la factura que se impugna. Según la factura, la cantidad a pagar por parte de Terrassa es de \$602,069.50 **cuando la lectura se corrige sería de \$60,206.95**. En vista de que Terrassa ha pagado \$94,412.91 **habría un crédito de la cantidad de \$34,205.96 a favor de Terrassa por el periodo de agosto de 1997 hasta septiembre de 2010.**”<sup>53</sup> Reiteró, además, que la facturación de 100 millones de galones de agua por ciclo tomada por el Ingeniero Febo Boria no es la correcta.

Referente a dichos planteamientos, advertimos que surge de la TPO que el perito de Terrassa, Ingeniero Baigés Chapel, testificó que efectivamente el factor multiplicador es de **100 galones por minuto** como lo explicó el Ingeniero Febo Boria. De hecho, así lo consignó dicho perito en su informe y citamos: “Esto significa que la expresión numérica registrada por **los anillos odométricos blanco es multiplicada por 100** para expresarse en galones. Entonces, podemos estipular que los galones de agua representados por la expresión numérica 85247 equivalen a ... 8,524,700.”<sup>54</sup> Sin embargo, no tomó en consideración el anillo negro en el cómputo. De igual manera, en las instrucciones tituladas *Technical Brief* e incluidas en el Exhibit 1 indica que el registro (*Registration*) del metro es 100 Galones (*Gallons*) y su capacidad (*Register Capacity*) es 100,000,000 galones (*Gallons*).<sup>55</sup> Sobre este punto, no podemos obviar que el Ing. Baigés Chapel en su testimonio aceptó que el

---

<sup>53</sup> Véase el Recurso de Revisión Judicial, a la pág. 8.

<sup>54</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 57.

<sup>55</sup> *Íd.*, a la pág. 61.

identificado en la página 6 de su informe era uno nuevo, **pero equivalente** al instalado en Terrassa.

Por otra parte, en el documento titulado *How to Read Badger's Recordall Water Meters Registers* surge que “on all register there six live number wheels: the rest of the number are painted on the dial. Number wheel colors will determinates by units of measure (i.e. gallons, cubic, feet and cubic meters) and by test circle size”.<sup>56</sup> También se establece que “**All registers are designed with white and black number wheels for readability.** The white number wheels correspond to the “typical” utility standard meter reading”.<sup>57</sup> En este sentido, de las instrucciones de lectura surge que el metro Badger contiene anillos blancos y negros **para ser legibles**. A la vez, nos dejan saber que los blancos solo corresponden a la lectura estándar típica. Por tanto, en ningún momento se señala que el anillo negro no se considera para el cómputo de la lectura.

En cuanto a los *test* de lectura aquí en controversia, surge en la página 11 del Exhibit 1, lo siguiente:<sup>58</sup>

10 Gallon Test Circle

0283**260**

Maximum Meter Reading = 10 Millon Gallons

Meter Reading	1 gallon = 283260
To the nearest?	10 gallons = 28326
	100 gallons = 2832
	1,000 gallons = 283 (utility standard)

A su vez, en la página 12 del Exhibit 1 se establece el *test* de 100 galones de la siguiente manera:<sup>59</sup>

100 Gallon Test Circle

02832**600**

Maximum Meter Reading = 100 millon Gallons

Meter Reading	1 gallon = 2832600
To the nearest?	10 gallons = 283260
	100 gallons = 28326
	1,000 gallons = 2832 (utility standard)

<sup>56</sup> *Íd.*, a la pág. 64.

<sup>57</sup> *Íd.*, a la pág. 65.

<sup>58</sup> *Íd.*, a la pág. 66.

<sup>59</sup> *Íd.*, a la pág. 67.

De lo anterior surge, sin duda alguna, que la lectura ilustrada en el *Test Circle* de 100 galones tiene 5 dígitos en anillos blancos. En el *Test Circle* de 10 galones solo hay cuatro dígitos en anillos blancos.

Sobre esto, recordemos que quedó diáfaramente probado que el metro en propiedad de Terrassa tiene 5 dígitos en anillos blancos. Por lo cual, no erró la Oficial Examinadora al concluir que **el test correcto es el ilustrado en la página 12 del Exhibit 1**. Incluso, en el informe esta destacó que "... del mismo Exh. #1, pág. 11, ... no es el mismo metro objeto de controversia de autos. Como bien estipulan las partes el metro en controversia tiene '6 live wheels' 5 blancas y 1 negra. Por lo que, el Test Circle correcto debe ser el ilustrado en la página 12 del mismo Exhibit. #1 de la Promovente, cuyo "test circle" es de 100 galones y la lectura máxima del metro es de 100 millones galones."<sup>60</sup>

Incluso, como ilustró el DRNA en su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, a expresiones de la representante legal de Terrasa, la Oficial Examinadora le aclaró que en el metro en controversia jamás el ciclo puede ser de 10. "Este ciclo siempre me tiene que dar a 100."<sup>61</sup>

Por su parte, la Tabla de Extracción (Exhibit 2 estipulado) tiene la siguiente lectura para el periodo de agosto de 1997 a diciembre 1997: Lect. inicial 76308**500** galones, Lect. Final 124100**000** galones, extracción total 47,791,500 galones. Conforme la teoría del perito de Terrassa, en la lectura inicial de agosto aún cuando contiene ocho dígitos, este solo tomó 5 y los multiplicó por 100 obteniendo un resultado de 7,630,800 galones en comparación con los 76,308,500 galones computados por el DRNA para así

---

<sup>60</sup> *Íd.*, a la pág. 7.

<sup>61</sup> Véase la TPO a la pág. 194, líneas 5-6.

demostrar el error en la lectura. Sin embargo, el Ingeniero Febo Boria declaró que dicha lectura inicial **son seis dígitos multiplicado por 100 y se obtuvo los 76,308,500 galones**. Esto acorde al *test circle* de lectura del metro Badger claramente evidenciado y que previamente explicamos.

También el Ingeniero Febo Boria explicó que a la lectura final se le añade un dígito (1) adicional para poder hacer la resta y por eso, la lectura de diciembre del 1997 es de nueve dígitos. Además, explicó que esto ocurre cada vez que el metro borra, lo que no fue refutado por la recurrente. Como indicamos, este testificó que la forma correcta de lectura del metro Badger es el contenido en la página 12 del Exhibit 1, por lo que se debe utilizar el **factor multiplicar de 100**. Al respecto, puntualizamos que el propio perito de la recurrente en varias ocasiones durante su testimonio **declaró que el factor multiplicador era 100 galones por ciclo**.

De otro lado, en la factura del DRNA se detalló que desde agosto de 1997 hasta 30 de septiembre de 2010, la extracción total fue de 1,204,139,000 galones lo que resulta en una facturación ascendente a \$602,069.50 ( $1,204,139,000 / 1 \text{ millon} = 1,204,139 \text{ gals} \times \$500 = \$602,069.50$ ). No obstante, la recurrente, a nuestro entender de manera acomodaticia, concluye que corregida la lectura entonces, lo facturado debía haber sido \$60,206.95. Esto, al utilizar curiosamente la lectura completa de seis dígitos **multiplicada por el factor de 10** galones para obtener una lectura menor. Es decir, obvió que en sus argumentos reiteradamente ha señalado que el dígito en el anillo negro no contaba.

Además, destacamos que en el recurso se argumentó que la capacidad máxima del metro era 10,000,000 galones de agua por ciclo, es decir, **la lectura máxima de los anillos es 10,000,000 galones** y no 100,000,000 galones. Sin embargo, en el *Alegato Suplementario* Terrassa indicó que su perito declaró que la **lectura**

**máxima** del metro es 100,000 galones y que dicha lectura no se refiere a la capacidad de registro máximo.<sup>62</sup> Entonces, nos preguntamos ¿cuál será la capacidad de registro máxima según la recurrente? ¿10 millones o 100 mil galones? Conforme a la prueba presentada en el Exhibit 1, y de acuerdo a la teoría de la recurrente, la respuesta debería ser 10 millones, ya que es la única que concuerda con el “test circle” de 10 galones. Sin embargo, la prueba demostró que la lectura máxima es de 100,000,000 galones.

Por otro lado, precisamos que la recurrente no presentó como evidencia una tabla de extracción corregida, según su teoría de lectura. Más bien, la lectura que utilizó para ilustrar su argumentación fue la del 6 de octubre, alegando que debió ser 8,065,800, en vez de 80,658,000, cuando la factura es hasta septiembre de 2010. Dicha lectura fue indicada en el informe de extracción como resultado de la vista que hiciera el Ingeniero Febo Boria el 6 de octubre de 2010 a las instalaciones de Terrassa.<sup>63</sup>

Como es sabido, el valor probatorio del testimonio pericial va a depender de: “(a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y (f) la parcialidad de la persona testigo”. Regla 702 de las Regla de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702. Además, en *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016) el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en cuanto a la libertad del juzgador de adoptar o no lo demostrado por el perito:

“Con relación a la prueba pericial, **ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las**

<sup>62</sup> Véase dicho alegato, a las págs. 5 y 6.

<sup>63</sup> Véase la *Moción en Cumplimiento de Orden* del DRNA, Exhibits A y B, a las págs. 61-66.

**conclusiones de un perito.** Es más, “todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma, aunque resulte ser técnicamente correcta.” *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 522 (1980), citando a *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1965). Al respecto, cuando las conclusiones de hechos del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).” *Id.*, a la pág. 918.

Por tanto, si luego de evaluar el testimonio pericial, el juzgador concluye que no merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 346 (2010).

En conclusión, el perito de la recurrente no logró demostrar que la lectura correcta es utilizando solamente los 5 dígitos de los anillos blancos y que el factor multiplicador era de 10 galones. De hecho, de la TPO surge que su testimonio es contradictorio en cuanto a este aspecto y pretende crear un alegado error utilizando indistintamente la base numérica decenal. Por lo cual, su testimonio no nos merece credibilidad. Asimismo, se nos hace imposible razonar que, durante un periodo de 13 años, Terrassa solo consumiera en su operación y extrajera agua de la charca por \$60,206.95, en vez de \$602,069.50, según facturado por el DRNA. Al respecto, enfatizamos que del documento intitulado ***Solicitud de Franquicia de Agua, O-FA-FAID6-SJ-00147-07062020, Empresas Terrassa, Inc. Municipio de Toa Alta*** surge que la compañía petitionó la extracción de agua para uso industrial en la operación de producción de hormigón, agregados, bloques, asperjar el polvo fugitivo, lavado de camiones y la planta.<sup>64</sup> Esto, para una operación de 12 horas al día durante 5 días a la semana, según Terrassa especificó en la *Solicitud de Franquicia de Uso de Aguas Públicas* presentada ante el DRNA.<sup>65</sup> Como es hartamente conocido, “[l]os jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para

<sup>64</sup> *Id.*, a la pág. 63 (Exhibit B).

<sup>65</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 26.

creer declaraciones que nadie más creería.” *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).

Como indicamos, en el ámbito administrativo, debemos conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. Además, quien las impugna tiene el peso de la prueba, es decir, tiene el deber insoslayable de presentar la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. En el presente caso esto evidentemente no ocurrió.

En fin, la recurrente no presentó la evidencia suficiente que nos persuada a descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Por lo que, ante todo lo apuntado, es forzoso concluir que la decisión emitida por el DRNA no es una arbitraria o irrazonable y se fundamentó adecuadamente en la evidencia sustancial del expediente administrativo. Por ende, los errores señalados no se cometieron.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones